



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

**TOCA DE RECLAMACIÓN. No. 130/2017-P-2
RECURRENTE:**

*****,

PARTES ACTORAS EN EL JUICIO PRINCIPAL.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE
JUÁREZ HERRERA

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. JUANA
CERINO SOBERANO

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA
ISESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
TABASCO, CORRESPONDIENTE AL CINCO DE
ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

V I S T O S.-Para resolver los autos del toca
relativo al Recurso de Reclamación número **REC-
130/2017-P-2**, interpuesto por los **CC.**

*****,

partes actoras en el juicio principal, en contra de los
apartados A y B del punto quinto del acuerdo de
fecha trece de julio del año dos mil diecisiete,
deducido del expediente número **611/2017-S-2** del
índice de la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo
Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.-Mediante escrito presentado el día diez de
julio de dos mil diecisiete ante la Secretaría General
de Acuerdos del otrora Tribunal de lo Contencioso

Administrativo del Estado de Tabasco, los **CC.**

*****,

promovieron, por su propio derecho, juicio contencioso administrativo, en el cual señalaron como actos reclamados los siguientes:

“A).- El ilegal e irregular Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número CG/PA/OSFE/003/2016 Y SUS ACUMULADOS CG/PA/OSFE/004/2016 y CG/PA/OSFE/005/2016, instaurados por la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en todo lo que concierne a su substanciación.

B).- La irregular e ilegal resolución de fecha 19 de junio de 2017, dictada por la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en autos del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número CG/PA/OSFE/003/2016 y sus acumulados CG/PA/OSFE/004/2016 y CG/PA/OSFE/005/2016, que en sus puntos resolutivos establece lo siguiente: ...”

(Folio2del expediente de origen)

2.- La Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto, mediante acuerdo de fecha trece de julio del año dos mil diecisiete, admitió la demanda antes señalada, ordenando emplazar a las autoridades demandadas Contralor General, Subdirectora de Asuntos Jurídicos de la Contraloría General, Jefe del Departamento de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General, Jefe de Departamento de la Contraloría General, Técnico “A” de la Contraloría General, Auditor adscrito a la Contraloría General, Auditor de la Contraloría General y Junta Estatal Ejecutiva, todos del Instituto Electoral



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

y de Participación Ciudadana de Tabasco, así como al Órgano Superior de Fiscalización del Estado; por otra parte, en su **punto quinto, apartado A**, negó la suspensión respecto de la inhabilitación temporal impuesta a los actores y en su **apartado B**, concedió la suspensión para el efecto de que la autoridad se abstuviera de ordenar el procedimiento económico coactivo reclamado y el cobro de las sanciones impuestas, con la condición de su efectividad, a que los actores garantizaran el interés fiscal.

3.-Inconformes con el punto quinto apartado A y B de dicho acuerdo, el día cuatro de agosto del año dos mil diecisiete, las partes accionantes interpusieron el recurso de reclamación que aquí se resuelve.

4.-Con el acuerdo de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, admitió a trámite el recurso de reclamación planteado por las partes actoras, ordenando dar vista a las autoridades demandadas y otorgándoles el plazo de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, designando como ponente a la ahora Magistrada M. en D. Denisse Juárez Herrera de la Segunda Ponencia de la Sala Superior del citado tribunal.

5.- En proveído de fecha quince de noviembre del año dos mil diecisiete, se tuvo a las autoridades

demandadas de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, desahogando la vista que se les dio respecto al recurso de trato, por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa a la Magistrada titular de la Segunda Ponencia, para el efecto que formulara el proyecto de resolución respectivo, lo que así realizó, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA. Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII y Segundo Párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

SEGUNDO.-PROCEDENCIA. Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en el primer párrafo del numeral 94 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, en virtud de que las recurrentes se inconforman del **acuerdo de fecha trece de julio del año dos mil diecisiete, en**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

el cual, por una parte, se les negó la suspensión del acto reclamado y por otra, se les concedió dicha suspensión, con la condición de efectividad a que garantizaran el interés fiscal; así también se desprende de autos del expediente principal que el acuerdo recurrido le **fue notificado a las partes actoras el dieciocho de julio del año pasado**, por lo que el término de **tres días** para su interposición corrió **del dos al cuatro de agosto del mismo año**, siendo que el medio de impugnación de trato fue presentado el cuatro de agosto de dos mil diecisiete, por lo cual se interpuso en tiempo.

TERCERO.- ANÁLISIS DEL RECURSO. En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias conforme lo dispuesto en el artículo 84 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procede al estudio de los agravios del recurso de trato, hechos valer por los recurrentes, en los cuales manifestaron lo siguiente:

“PRIMER AGRAVIO

FUENTE DE AGRAVIO.- El punto quinto, inciso a del acuerdo de fecha 13 de julio de 2017, emitido por la Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

DISPOSICIONES JURÍDICAS VIOLADAS.- El artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa, por su falta de aplicación y observancia.

ARGUMENTO DEL AGRAVIO.- Nos causa agravios el punto quinto, inciso a del acuerdo de fecha 13 de julio de 2017, mismo que a la letra dice:

(...)

Lo anterior determinación (sic) de la Magistrada de la Sala de origen causa serios perjuicios a los quejosos, en razón que estima no conceder la medida suspensiva solicitada para que los suscritos fuéramos reincorporados en nuestros empleos, como Director Ejecutivo de Administración y Subdirector de Administración, ambos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ya que contrario a lo aducido por la Magistrada, no se sigue un evidente perjuicio al interés social, y por el contrario, a los suscritos se nos ocasiona seria (sic) lesiones en nuestro patrimonio, que desde luego afecta nuestra subsistencia y la de nuestra familia.

Lo anterior es así, puesto que en caso de obtener sentencia en contrario, y ya nos quede (sic) la posibilidad de interponer recurso alguno, el término de la inhabilitación empezará a correr a partir del día siguiente de que acontezca la hipótesis señalada, de tal forma que las autoridades responsables podrán ejecutar en su caso los actos reclamados; sin embargo, al momento de emitir la resolución correspondiente, la Sala A quo, no hizo el análisis integral de la demanda y de la medida suspensiva, estimando en forma equivocada negar la suspensión para la reincorporación de los suscritos

***** , a nuestros empleos.

En efecto, si bien la facultad punitiva del Estado, en su vertiente del derecho administrativo sancionador, es aplicable el principio de 'presunción de inocencia' o 'de no responsabilidad', el cual consagra, entre otras cosas, una regla de trato procesal a favor de las personas sujetas a un procedimiento que puede concluir con la imposición de una sanción, que se traduce en no aplicar medidas que impliquen colocarlas en una situación de hecho equiparable entre imputadas y culpables y, por tanto, la prohibición de dictar resoluciones que supongan la anticipación de la sanción.

Así se advierte que la restricción de que los suscritos continuemos en nuestro empleo, esa restricción constituye una sanción que nos coloca en una situación precaria, que vulnera el principio constitucional; por tanto, debió conceder la suspensión contra esa consecuencia, esto es, para que no se nos privara de nuestros emolumentos a través del empleo en el que se nos debió haber reincorporado.

Es importante establecer que de la página 117, de la resolución emitida con fecha 19 de junio de 2017, la autoridad incompetente que la emitió, señaló lo siguiente:



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

(...)

Es decir , se desprende que los suscritos no obtuvimos ningún beneficio o lucro indebido, lo que lleva a interpretar que existen sustanciales diferencias entre las infracciones que debe ser sancionadas en forma disímil, dependiendo del monto del lucro, daño o perjuicio causado con la conducta de los servidores públicos; sin embargo, cuando la conducta no entraña alguno de esos elementos, la sanción debe considerarse leve, que no presupone afectación alguna grave al interés público, como sucede en la especie, como no permitimos explicar a continuación:

De lo resuelto por el Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, tenemos que si los suscritos no obtuvimos un lucro indebido, e (sic) evidente que el monto de los recursos, supuestamente afectados, si fueron utilizados para el destino que fueron autorizados, lo que será materia del fondo del asunto, sin embargo, para los efectos de la medida suspensiva solicitada, sí procedía conceder la suspensión del acto reclamado, porque de ejecutarse la sanción de inhabilitación ocasionan daños de difícil reparación a los quejosos, con las repercusiones económicas que afectan nuestra subsistencia y la de nuestras familias, siendo además que de haberse determinado la sanción por un periodo reducido de tiempo como lo es un año, dado el rezago de los expedientes, se consumarán esas consecuencias de un modo irreparable dado el tiempo de tramitación del juicio contencioso, situación que no se resarciría aun obteniendo sentencia favorable, lo que encuentra sustento en las tesis de jurisprudencia que nos permitimos reproducir a continuación:

(...)

Por otro lado, pero no menos importante, la Sala A quo no tomó en cuenta las situaciones personales y particulares de los quejosos, con respecto a los daños y perjuicios de difícil reparación que nos ocasiona la negación de la medida suspensiva, porque en el caso de los recurrentes ***** , mantiene a su (sic) menores hijos ***** de 16 años de edad y ***** en tanto que el suscrito ***** , soy padre de ***** , de 13 años de edad y de ***** el cual, si bien tiene 21 años de edad, tiene el diagnostico de DISCAPACIDAD INTELECTUAL lo cual quedó acreditado en el expediente

principal con los atestados de nacimiento de cada uno de los antes mencionados, así como con la constancia médica expedida a favor del *****; por lo cual, al haber menores que quedarán en peligro con respecto a su manutención, el interés superior de dichos menores impone a las autoridades, particularmente a las judiciales, la obligación de interpretar el orden jurídico de manera amplia en beneficio de los menores, por lo que cuando en un juicio se encuentra involucrado el bienestar de un menor o discapacitados, más que preferir el análisis de fondo, se debe privilegiar el examen de los que (sic) mayor beneficio le traigan al menor, es decir que los juzgadores deben procurar, en el ámbito de sus competencias, satisfacer de la mejor manera posible el interés del menor involucrado, incluso, por encima de los del propio quejoso pues, tal principio, es rector e inspirador de todas las actuaciones de los poderes públicos y constituye un elemento hermenéutico de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los derechos humanos de los menores, colocándolos como sujetos cuyos derechos son objeto de protección prioritaria.

Con base a todo lo anterior, y dadas las circunstancias, personales y profesionales de los suscritos, aunado a que de la sanción que se nos impuso de manera incongruente e ilegal no se advierte que los suscritos hubiéramos obtenido un lucro indebido, SE NOS DEBIÓ HABER CONCEDIDO LA SUSPENSIÓN PARA QUE FUÉRAMOS REINCORPORADOS EN NUESTROS EMPLEOS, en razón de que la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, entendiéndose por el primero en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, siendo que dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por los quejosos, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia que declarará la ilegalidad del acto reclamado, como en el caso resulta la incompetencia de los funcionarios que emitieron los actos reclamados, por violación a lo dispuesto en el artículo 60, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Así, la Sala de origen omitió tomar en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado, que no solo comprende el concepto de violación



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta que siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquella sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, mismos que no fueron realizados porque no ponderó ante todo, que los suscritos no obtuvimos un lucro indebido. Como sustento de lo anterior, citamos los criterios de jurisprudencia de rubros y textos siguientes:

(...)

Por todo lo anterior, le solicitamos al Pleno de éste Tribunal, que, al momento de resolver el presente recurso, se REVOQUE el punto quinto, inciso a), del acuerdo de fecha 13 de julio de 2017, y en su lugar se emita otro por el cual se nos CONCEDA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, para el efecto de que los suscritos
***** y
***** , seamos
reincorporados a nuestros empleos.

SEGUNDO AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO.- El punto quinto, inciso b del acuerdo de fecha 13 de julio de 2017, emitido por la Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

DISPOSICIONES JURÍDICAS VIOLADAS.- Los artículos 55, 56, 57, 58 y 59 de la Ley de Justicia Administrativa, y el artículo 2 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, por su falta de aplicación y observancia.

ARGUMENTO DEL AGRAVIO.- Nos causa agravios el punto quinto, inciso b del acuerdo de fecha 13 de julio de 2017, el cual reproducido a la letra señala:

(...)

Dicho punto de acuerdo nos causa agravios a los suscritos, en razón que es violatorio del artículo 59, de la Ley de Justicia Administrativa, y el 2 del Código Fiscal del Estado, mismos que a la letra señalan:

(...)

De la primera de dichas disposiciones legales se advierte que, tratándose de créditos fiscales, si se concede la suspensión se debe garantizar el interés fiscal y que es facultad discrecional del Magistrado de la Sala dispensar el importe de dicho crédito fiscal, empero, la conclusión tomada por la Magistrada de la Sala no se apega a dicha disposición legal; en tanto que la segunda hipótesis legal, se desprende la clasificación de impuestos y derechos.

Por lo anterior, el análisis e interpretación que se le dio la (sic) Sala de origen a tales artículos, no fue la correcta, pues principalmente debemos señalar que su apreciación resulta errónea cuando señala que las sanciones económicas, que se pretenden hacer efectivas a los suscritos, tienen el carácter de un aprovechamiento de conformidad con el artículo 2 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, lo cual es equivocado, en razón de que al momento en que se presentó la demanda, precisamente el Procedimiento Administrativo de Ejecución, previsto en el citado Código Fiscal, no había sido iniciado por la autoridad exactora para considerarse como un crédito fiscal, ya que no existe la resolución que lo considere así, la cual únicamente puede hacerse, una vez que el procedimiento de ejecución señalado, se encuentre para su ejecución en la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Es decir, el juicio contencioso administrativo se solicite (sic) expresamente contra actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, se ha establecido que puede concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables, lo cual ha sido sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 148/2005, de rubro: 'MULTAS ADMINISTRATIVAS NO FISCALES. PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO, EL QUEJOSO DEBE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL ANTE LA AUTORIDAD EXACTORA O ACREDITAR HABERLO HECHO' y 2a./J.138/2008, de rubro: 'MULTAS ADMINISTRATIVAS, SON APROVECHAMIENTOS Y LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO DEBE GARANTIZARSE CONFORME AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO.', pero esos aprovechamientos adquieren la naturaleza de créditos fiscales, exigibles mediante el procedimiento administrativo de ejecución; como se establece en la siguiente jurisprudencia:

(...)



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Sin embargo, sin mediar resolución alguna, la Sala a quo, estima erróneamente, que la sanción por sí sola, ya constituye un crédito fiscal, y se sustituye en la autoridad exactora, al declarar la sanción como crédito fiscal, lo que no le es permitido por ley y por ende, se nos debió haber dispensado del monto de la garantía, cuanto más porque como lo hemos venido sosteniendo a lo largo de la presente resolución, la misma autoridad sancionadora, señaló que los suscritos no obtuvimos un lucro indebido, máxime que el reclamo principal de éste juicio contencioso, lo constituye el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad de que fuimos objeto de forma ilegal, y que concluyó con la sanción de INHABILITACIÓN POR UN AÑO.

Por otro lado, al otorgar la medida suspensiva, la Sala de origen la otorgó condicionándola a que la suspensión, para que surtiera efectos, debía ser garantizada en cualquiera de las formas permitidas por la Ley por la suma de \$1'111,829.76 (UN MILLÓN CIENTO ONCE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 76/100 M.N.) que debía garantizar para el suscrito *****; y de \$223,909.13 (DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS 13/100 M.N.), para cada uno de los suscritos ***** y *****.

Lo anterior además de ilegal, es excesivo y desproporcionado, porque insistiendo en la misma hipótesis contenida en la resolución de fecha 19 de junio de 2017, de que los suscritos no obtuvimos ningún lucro indebido, vivimos producto de nuestro empleo es decir, no somos personas con capacidad económica que nos permita cubrir el monto de la excesiva sanción que nos pretenden imponer, porque ni siquiera tenemos bienes inmuebles que nos permitan garantizar a través de la hipoteca el excesivo monto que nos pretende imponer como garantía la sala de origen.

Lo anterior se demuestra en el caso del suscrito ***** , con la impresión del estado de cuenta expedido por el banco BANORTE, de la cuenta bancaria número ***** , la cual reporta un saldo de \$0.00, siendo la única cuenta de la que dispongo, pues en ésta se me hacía el pago de mi salario; en tanto que el suscrito ***** , ofrezco el estado de cuenta bancario expedido por el banco BANAMEX, de la cuenta número ***** , cuyo saldo es igual de \$0.00, en tanto que el suscrito ***** , exhibo el recibo de número 824, de la quincena corresponde al periodo del 16

al 30 de julio de 2017, expedido por la Fiscalía General del Estado, del cual se desprende que el alcance total de mis percepciones es de: 3,727.54 (Tres Mil Setecientos Veintisiete Pesos 54/100 M.N.), por lo cual somos personas de escasos recursos económicos actuales.

En esa virtud, ha sido criterio reiterado de nuestro más alto Tribunal de justicia de la Nación que cuando la autoridad responsable señale a los promoventes por concepto de garantía un monto notoriamente excesivo, en su caso, el equivalente al valor total de las ilegales sanciones económicas, debe ser fundado el reclamo, pues para la fijación de la garantía relativa, la autoridad responsable debe atender a la naturaleza de lo reclamado en el juicio de origen; por consiguiente, en todo caso el monto a señalar por tal concepto no debe de exceder de una proporción prudente, lógica y razonada en orden a las circunstancias y al valor de lo reclamado atendiendo, desde luego, a los fines que persigue la suspensión, máxime porque el juicio contencioso administrativo tiene como objetivo tutelar los derechos elementales de los gobernados; sobre todo, en la materia suspensiva de que no se ejecute el acto reclamado con el fin de evitar que se causen daños y perjuicios de imposible reparación a la parte interesada.

En el orden de ideas anotado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también ha dejado constancia que cuando se solicite la suspensión en contra de actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, puede concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables; y que a su vez el órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía a dispensarsu otorgamiento, si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso; por lo que en el caso no se hará necesario constituir garantía alguna, en tanto se instaure el procedimiento administrativo de ejecución; debiendo interpretarse esto en el sentido de que dicha exención sólo tiene vigencia hasta antes de que la autoridad recaudadora inicie el referido trámite coactivo en contra de los contribuyentes obligados, es decir, mientras se sigue el procedimiento de ejecución en sede administrativa, por lo que una vez que esto suceda, debe otorgarse la aludida garantía, en caso de promoverse el juicio y se solicite la suspensión contra actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro del mencionado. Sustenta lo anterior, los criterios siguientes:

(...)



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Por lo anterior, al momento de entrar al estudio de fondo del presente recurso, le solicitamos a éste órgano colegiado que REVOQUE el punto quinto inciso b el acuerdo de fecha 13 de julio de 2017, y en su lugar se dicte otro acuerdo por el cual, seamos dispensados del pago de la garantía señalada, al no adquirir la sanción ilegalmente impuesta el carácter de crédito fiscal y/o en su defecto, sea reducida y regulada en una proporción prudente, lógica y razonada en orden a las circunstancias la misma.”

Por su parte, las autoridades demandadas de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, al desahogar la vista del recurso de trato, manifestaron medularmente que el actuar de la Sala de origen fue apegado a derecho, asimismo realizaron manifestaciones en relación con la demanda interpuesta en su contra.

Del examen a los motivos de inconformidad expuestos por las reclamantes, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa considera que **son infundados**, atendiendo a las siguientes consideraciones:

Según lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 55 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado¹, dispositivo legal en el que

¹“**ARTÍCULO 55.-** La suspensión del acto impugnado podrá solicitarla el actor en su demanda o en cualquier momento del juicio, y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia sentencia.

Cuando la suspensión se pida en la demanda, si procede, deberá concederse por la Sala en el mismo auto en que la admita, haciéndole saber inmediatamente a la autoridad demandada, para su cumplimiento sin demora.

se apoyó la Sala responsable, no se otorgará la suspensión en la ejecución del acto impugnado, si con ello se sigue perjuicio al **interés social**, se contravengan disposiciones de orden público o si se deja sin materia el juicio; en ese sentido, la inhabilitación temporal impuesta a los actores recurrentes por un año para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, como resultado de un procedimiento administrativo seguido en su contra, **es un acto de interés social y orden público**, pues se involucra el bienestar del orden social de la población y tiene como finalidad excluir al servidor público de la prestación del servicio, por haber cometido una falta grave; entonces, contrario a lo que aduce, de otorgarse la medida cautelar se estaría siguiendo perjuicio a la sociedad, ya que ésta se interesa en que los servidores públicos cumplan debidamente con las funciones que tienen encomendadas y que se excluyan a aquellas personas que no son idóneas para tal fin; de ahí que no le asista la razón cuando manifiesta que la Magistrada Instructora debió realizar un estudio bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, pues la apariencia del buen derecho tiene la limitante de que si con ello se lesiona el interés social y el orden público, el Juzgador ante la realidad del acto reclamado, puede negarla si el perjuicio al interés

No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio al interés social, se contravienen disposiciones de orden público, o si se deja sin materia el juicio.

Cuando se presuma probable violación al interés social, previo al otorgamiento o no de la suspensión, excepcionalmente, el Magistrado de la Sala podrá solicitar a la autoridad emisora del acto impugnado, un informe."



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

social o al orden público resultara mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el gobernado, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad, por regla general, están por encima del interés particular afectado, toda vez que si bien es cierto en la resolución impugnada se resolvió que no se acreditó la actualización de un beneficio o lucro indebido como consecuencia de las faltas cometidas por los hoy recurrentes, no menos cierto es que sí se asentó que su actuación ocasionó un **daño y perjuicio económico al erario estatal**, derivado del incumplimiento de sus obligaciones.

A mayor abundamiento, de la lectura a la resolución impugnada, se advierte que los **CC.**

resultaron responsables de no haber observado las obligaciones previstas en los artículos 122, fracciones I y II, 368, tercer párrafo y 369, fracciones III, VII, IX, X y XI, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el Manual de Procedimientos, así como las funciones señaladas en el Manual de Organización y de Procedimientos del órgano resolutor, razones por las cuales la autoridad demandada (Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco), consideró grave la conducta desplegada por los actores, toda vez que el incumplir con la diligencia del servicio encomendado, trajo como consecuencia un daño

irreparable, pues incumplieron diversas normativas tales como no solventar diversas observaciones relacionadas con distintas partidas presupuestales y financieras de la institución, lo cual ocasionó que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, realizara las observaciones a dicho Instituto (folio 198 del expediente de origen).

Tiene aplicación al caso concreto, la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con los siguientes datos: época: novena época, registro: 165404, instancia: Segunda Sala, tipo de tesis: Jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, enero de dos mil diez, materia(s): Administrativa, tesis: 2a./J. 251/2009, página: 314; cuyo rubro y texto se transcriben:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO. *La referida sanción es un acto de interés social y público contra el cual no procede otorgar la suspensión en el amparo, en virtud de que involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública y tiene como fin excluir al servidor público de*



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

la prestación del servicio por estimar que no está capacitado para participar en él por haber incurrido en la comisión de alguna infracción administrativa, y con la concesión de la medida cautelar se afectaría el interés social, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya, a aquellas personas que no son idóneas para tal fin. En consecuencia, es improcedente conceder la suspensión solicitada, por no satisfacerse el requisito previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, dado que se impediría la ejecución de un acto tendente al debido desempeño de la función pública y se estaría privilegiando el interés particular del quejoso sobre el interés de la colectividad. No es obstáculo para la anterior consideración que la inhabilitación impuesta al quejoso sea una sanción de carácter temporal en términos del artículo 53, fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues dicha inhabilitación constituye la exclusión total del sancionado en el servicio público por un tiempo de duración de la sanción, por virtud de haberse considerado que no es apto para el desempeño de la función pública.

Contradicción de tesis 424/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 25 de noviembre de 2009. Unanimidad de

*cuatro votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.
Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.*

*Tesis de jurisprudencia 251/2009. Aprobada por la
Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada
del dos de diciembre de dos mil nueve.”*

(Énfasis añadido)

En esa tesitura, fue correcta la decisión de la Sala responsable al negar la medida cautelar solicitada en este aspecto, pues de lo contrario, se estaría ponderando el interés particular del accionante sobre el de la colectividad; además, de acuerdo a la parte infine del primer párrafo del artículo 75 de la citada Ley de Responsabilidades Administrativas², la suspensión, destitución o inhabilitación que se imponga a los servidores públicos de confianza, **surtirán efectos al notificarse la resolución** y se considerarán de orden público, por lo que al surtir efectos dichas sanciones, se está en presencia de un acto consumado.

²**Artículo 75.-** La Ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución. La suspensión destitución o inhabilitación que se imponga a los servidores públicos de confianza, surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerarán del orden público.

Tratándose de los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se sujetarán a lo previsto en la Ley correspondiente.

Las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales a favor del erario estatal, que se harán efectivas mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables a esta materia.”



Por otra parte, en relación con lo manifestado por los actores, respecto a los daños de difícil reparación que pudieran sufrir por las repercusiones económicas que afectan su subsistencia y la de sus familias por no percibir sus emolumentos, es de señalar que como ya se ha afirmado en líneas precedentes, la inhabilitación impuesta como sanción a los accionantes, **es un acto de interés social y orden público**, y la preservación del orden público y el interés de la sociedad, por regla general, están por encima del interés particular afectado, aunado a que dicha sanción únicamente es para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, quedando en posibilidades de desempeñarse en cualquier otra área de la iniciativa privada, y en todo caso, en el supuesto sin conceder, que resultaran favorecidos en el juicio de origen y previo a la demostración plena de haber resentido daños o perjuicios con motivo de su ejecución, podrán acudir a las vías conducentes a fin de que se le repare por la afectación que hayan sufrido.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos que se hacen valer en contra de la condicionante de eficacia para otorgar la garantía del interés fiscal, a fin de que opere la suspensión de la ejecución del procedimiento económico coactivo tendiente a hacer efectiva las sanciones económicas impuestas a los actores, este órgano revisor estima que fue acertada la determinación de la Sala de origen, puesto que de



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

\$223,909.13 (DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS 13/100 M.N.); cantidades que resultan mayores de multiplicar ciento cincuenta veces el salario mínimo el cual a la fecha de emisión de la resolución impugnada ascendía a \$80.04 (ochenta pesos 04/100 m.n.), que multiplicado por ciento cincuenta, da la cantidad de \$12,006.00 (doce mil seis pesos), por lo que no se encuentran en el supuesto previsto por el artículo antes mencionado, en consecuencia, la suspensión contra su cobro debe garantizarse, pues por disposición del último párrafo del artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en correlación con los diversos 6 y 103, fracción I, del Código Fiscal del Estado⁴, **este tipo de sanciones adquieren la naturaleza de créditos fiscales (en su modalidad de aprovechamientos)** y se sujetarán a las disposiciones aplicables a esa materia, entre las que se encuentran, la garantía del interés fiscal para la

⁴**Artículo 6.-** Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Gobierno del Estado o sus organismos descentralizados, que provengan de contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que tenga derecho a exigir de servidores públicos o de los particulares, así como, aquéllos a los que las leyes les den ese carácter.

La recaudación proveniente de todos los ingresos del Estado, inclusive la de sus organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria, aun cuando se destinen a un fin específico, se harán por los mecanismos que autorice la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Las autoridades fiscales o administrativas que remitan créditos a la Secretaría de Planeación y Finanzas para su cobro, deberán cumplir con los requisitos que establezca la misma Secretaría.

(...)

Artículo 103.- Procede garantizar el interés fiscal, cuando: I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución;"

procedencia de la suspensión de la ejecución del procedimiento administrativo de ejecución.

Refuerza el argumento anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con los siguientes datos: época: novena época, registro: 168607, instancia: Segunda Sala, tipo de tesis: Jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, octubre de dos mil ocho, materia(s): Administrativa, tesis: 2a./J. 138/2008, página: 445; cuyo rubro y texto se transcriben:

"MULTAS ADMINISTRATIVAS, SON APROVECHAMIENTOS Y LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO DEBE GARANTIZARSE CONFORME AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO. *El precepto en cita dispone que cuando se pida amparo contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la cual surtirá sus efectos previo depósito del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa o Municipio correspondiente, debiendo cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, a fin de asegurar el interés fiscal. Ahora bien, no obstante que las multas administrativas constituyen aprovechamientos, en términos de lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que adquieren la naturaleza de créditos fiscales,*



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

exigibles por ende mediante el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a los artículos 4o. y 145 del indicado Código, a modo tal que al solicitarse la suspensión al promoverse el juicio de amparo contra su cobro, el interés fiscal debe garantizarse como lo señala el artículo 135 de la Ley de Amparo, con excepción de los recargos que, en términos del artículo 21, párrafo noveno del Código Fiscal de la Federación, no se generan. Esta regla es la aplicable en estos casos, con independencia de lo dispuesto por otros preceptos de la Ley de Amparo que regulan formas distintas de garantía.

Contradicción de tesis 115/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 17 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

Tesis de jurisprudencia 138/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de septiembre de dos mil ocho."

(Énfasis añadido)

Respecto a lo alegado por los recurrentes en cuanto a que las sanciones económicas impuestas en su contra, no se han ejecutado y por tanto las misma no han adquirido el carácter de créditos fiscales, dichas manifestaciones resultan infundadas, toda vez

que la propia Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en su artículo 75, establece que las sanciones económicas impuestas **adquirirán la naturaleza de créditos fiscales** y se sujetaran en todo a las disposiciones fiscales aplicables a esta materia, por tanto, no es necesario que las mismas se ejecuten mediante un procedimiento administrativo de ejecución para adquirir tal naturaleza.

Por último, en relación con la falta de capacidad económica en la que argumentan encontrarse los recurrentes, es de indicarse que no obstante exhibieron copias simples de diversos estados de cuenta así como un recibo de percepciones económicas, tales documentales resultan insuficientes para acreditar su dicho, pues son documentales privadas que por sí mismas no tienen valor probatorio suficientes, sino en todo caso en su carácter de indicios, que por su parte las documentales públicas sí generan, esto de conformidad con el artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco⁵; en consecuencia, tales documentos se debían administrar con otros medios de prueba idóneos para generar convicción plena, como lo pudo ser, por ejemplo un estudio socioeconómico certificado de cada uno de los actores.

⁵ARTÍCULO 319.- Documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde, salvo que en los términos del artículo 274 se impugne y acredite su falta de autenticidad."



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Precisado lo anteriormente razonado, lo conducente es **confirmar** los apartados **A** y **B** del punto **QUINTO** del auto de inicio emitido el trece de julio del año dos mil diecisiete, en el expediente **611/2017-S-2**.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 171, fracción XXII y Segundo Párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Resultó **procedente** la vía promovida por los **CC.**

*****,

partes actoras en el juicio de origen, pero **infundados** los argumentos de agravio hechos valer por los recurrentes, atendiendo a las razones

expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

II.- Se **confirman** los apartados **A** y **B** del punto **QUINTO** del acuerdo de fecha trece de julio del año dos mil diecisiete, dictado por la entonces Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, en el expediente número **611/2017-S-2.**

III.- Al quedar firme esta resolución, devuélvase los autos principales a la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Notifíquese la presente resolución de conformidad con el artículo 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente Toca como asunto concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE **Y OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

**ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA.-
QUE AUTORIZA Y DA FE.-**

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada de la Segunda Ponencia.

OSCAR REBOLLEDO HERRERA

Magistrado de la Tercera Ponencia.

MIRNA BAUTISTA CORREA

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación 130/2017-P-2, misma que fue aprobada en la sesión Ide Pleno celebrada el cinco de enero del año dos mil dieciocho.

ADCH/.

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”